

Los aparatos organizados de poder en el caso de los 43 normalistas de Ayotzinapa

Isaac González Ruiz*

Resumen:

El propósito del presente trabajo es intentar demostrar que el conjunto de participaciones criminales que actuaron en contra de los 43 estudiantes de la escuela Normal Isidro Burgos en el estado de Guerrero en 2014, lo hicieron a través una estructura organizada de poder,¹ cometiendo crímenes que no necesariamente coinciden con la tipología internacional de los llamados de lesa humanidad,² dados los contextos sociales excepcionales en que se dieron estos eventos. Este análisis es transdisciplinar y entrevera diversas asignaturas guiadas por una metodología de sistemas complejos que derivan en un ensayo crítico entre esta clase de crímenes y el contexto social de aquellos eventos, y que observan posibles indefiniciones de los contextos sociales diferenciados.

Abstract:

The purpose of this work is to try to demonstrate that the set of criminal participations that acted against the 43 students of the Isidro Burgos Normal School in the state of Guerrero in 2014, did so through an organized power structure, committing crimes that did not necessarily coincide with the international typology of the so-called crimes against humanity, given the exceptional social contexts in which these events took place. This analysis is transdisciplinary and involves various subjects guided by a methodology of complex systems that lead to a critical essay between this class of crimes and the social context of those events, and that they observe possible uncertainties of differentiated social contexts.

* Profesor-Investigador invitado por la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco.

Sumario. I. Consideraciones generales / II. Debe ocurrir un ataque / III. Prerrequisitos jurisdiccionales / IV. Conflicto armado y declaratoria de guerra / V. Contexto y conflicto armado / VI. El ataque debe ser dirigido contra cualquier población civil / VII. Algunos antecedentes de las prácticas persecutorias / VIII. Los actos del perpetrador deben ser parte del ataque / IX. Por el grado de autoría mediata e inmediata / X. Por la pertenencia a un aparato organizado de poder / XI. Por el dominio del hecho en la puesta en marcha de crímenes de lesa humanidad / XII. Autoría directa y las condiciones contextuales del dominio del hecho / XIII. Conclusiones / Fuentes de consulta

I. Consideraciones generales

Este análisis cuestiona el contexto institucional y social de la desaparición forzada, tortura, persecución por motivos más complejos de lo político y posible asesinato de los 43 normalistas de la normal Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, entre el 26 y el 27 de septiembre de 2014. Presupone la ejecución de crímenes desde el poder central de autoridad en sus tres niveles de gobierno (municipal, estatal y federal), en uso de la dirigencia policial y el ejército, así como de la procuración y administración de justicia. Es un caso dramáticamente inédito por varias razones criminológicas y dogmáticas, pues es la primera vez que participa un grupo de investigadores autónomo nombrado por la ONU para intervenir en una investigación que, en otros tiempos, resultaría celosamente local. Con base en las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, ha sido posible con mucho mayor precisión radiografiar el curso de los hechos y exponer a los participantes, y el empleo de la dogmática internacional, para explicar la fenomenología criminal de *lesa humanidad* en el caso; sin dejar de lado que progresivamente la investigación da giros esperados y otros inusitados, lo que poco a poco propicia la examinación de nuevos elementos tanto en el ámbito de los derechos humanos, la dogmática

¹ Vid., Héctor Olásolo Alonso, *Ensayos de derecho penal y procesal internacional*.

² *Genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Compendio temático sobre jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia*, pp. 183-184. Limaj et al. (Sala de Primera Instancia), 30 de noviembre de 2005, párr. 181: “Para calificar como crímenes de lesa humanidad, los actos de una persona acusada deben ser parte de un ataque a gran escala o sistemático ‘dirigido contra cualquier población civil’”.

penal y la práctica forense, sentando precedentes jurisprudenciales y normativos hasta ahora poco valorados por el derecho nacional. En esta situación, es posible que bajo el contexto en el que se desarrollaron los sucesos del 26 y 27 de septiembre de 2014, se presenten condiciones atípicas en la tipología internacional para los crímenes de *lesa humanidad*, dejando en el tintero el desarrollo de excepciones complementarias. Por ello, y dada la complejidad del caso, el propósito planteado en la presente entrega es solo una mínima parte del complejo mapa de las posibles circunstancias del caso en estudio lejos de la exhaustividad, lo que compromete sin duda una siguiente entrega.

El Estatuto creado para dirigir el trabajo del Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves al Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la Antigua Yugoslavia,³ en su artículo 5 define los crímenes de *lesa humanidad* bajo cinco elementos típicos, los cuales se mencionan más adelante; coincidentemente este trabajo sustenta buena parte de su análisis jurisprudencial en las resoluciones emitidas por este Tribunal, y es porque comprende elementos criminológicos que no necesariamente provienen de una raíz dogmática inescindible de su aspecto tradicionalista, los criterios decisorios revisan aspectos de profundo calado *mens rea* en contextos del conflicto armado y los ataques contra la población civil. El aspecto contemporáneo de las resoluciones genera un puente comparativo e histórico entre las acciones criminales de los grupos radicalizados en la antigua Yugoslavia con las *omertas* policíacas, militares y la delincuencia organizada del narcotráfico en México, no hay paralelos ideológicos ni culturales, pero las formas autorales de los crímenes presentan claves similares.

Este esfuerzo abre nuevas posibilidades interpretativas atípicas sobre los elementos del tipo internacional de crímenes de *lesa humanidad* en situa-

³ Mediante la Resolución 808 del Consejo de Seguridad de la ONU del 22 de febrero de 1993, acordó la creación del Tribunal Internacional de Derecho Penal para que conociera de ciertos casos de crímenes que fueron perpetrados en las Guerras civiles de Yugoslavia; así, con la Resolución 827 fue creado el Estatuto que guiaba los trabajos de este Tribunal, competente para conocer diversas categorías de delitos: infracciones contra las cuatro Convenciones de Ginebra de la Cruz Roja; violaciones contra las normas del Derecho de guerra; violaciones de las Disposiciones de la Convención Internacional contra el Genocidio de 1948 y Crímenes de Lesa Humanidad. *Vid.*, Consejo de Seguridad de la ONU, “Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1993”, Naciones Unidas “Consejo de Seguridad”, Aprobada por el Consejo en su 3175ª. Sesión celebrada el 22 de febrero de 1993”.

ciones de contexto no vistas en otros casos y que en México, tal vez, vienen operando desde décadas; esto se comprueba a través de procesos de causación que muestran la sistemática repetición de comportamientos genocidas en casos pasados dentro del marco de un patrón de comportamientos criminales, ello no significa que la concreción de comportamientos similares cometidos en circunstancias contextuales⁴ diferentes puedan no solo repetirse o resultar semejantes, sino diferentes, pero con los mismo *fines* que los crímenes cometidos en la antigua ex-Yugoslavia. Si este fuera el caso, entonces cualquier atrocidad cometida por los genocidas mostrarían patrones similares a los que cometieron los transgresores de un Estado policial como el uruguayo entre los años sesenta y principios de los setenta o, Argentina o Chile;⁵ sin afirmarlo en los hechos, este paralelismo conductual no es casual, pues al observar el proceso de homogeneización de estándares internacionales en la tipificación de acciones criminales transgresoras de la indemnidad humana a razón de mantener hasta cierto margen los comportamientos de los dirigentes y gobernantes que atenten contra su población civil, sin embargo, no es suficiente, debido a que los procesos causales de tipicidad exhibe las limitaciones comprendidas en los supuestos de la norma internacional que no alcanzan a definir el universo de procesos genocidas en contextos políticos y culturales atípicos; por ejemplo, la diferencia entre la antigua ex-Yugoslavia y Uruguay se centra en el contexto de un conflicto armado, expresa y latente entre una y otra región, como un *prerrequisito*⁶ necesario para la satisfacción del ele-

⁴ Los *contextos* en política criminal deben asumirse en condiciones etiológicas distintas, pues las circunstancias son un componente de los contextos; siguiendo la construcción de un contexto como unidad de tiempo, lugar, espacio, circunstancias, ambientes psicosociales y personas, la circunstancia, entonces, es un momento creado por condiciones fácticas que incluyen acciones incidentales e intencionales, propicias de las que se puede o no tener un control cierto, a pesar de ello, su momento creador siempre depende de procesos decisorios como la “interesia”. A todo ello sigue un efecto de interinfluencias que hacen sentido cuando se suman los resultados de sus consecuencias en actos llamados concretos en derecho penal. Sobre el término interesia se sugiere consultar Isaac González Ruiz, “Después de la biopolítica, la política de la muerte” pp. 672 y ss.

⁵ Gabriela Aguilar y Luciano Alonso (Coords.), “Procesos represivos y actitudes sociales. Entre la España franquista y las dictaduras del Cono Sur”, pp. 57 y ss.: En Uruguay hubo, en términos de Álvaro Rico, una gradual autotransformación del Estado de derecho en Estado Policial que clausuró el ciclo de movilizaciones sociales de los años sesenta y primeros de los setenta. El proceso se inició con la aprobación presidencial de las “Medidas Prontas de Seguridad”.

⁶ *Genocidio, crímenes de guerra y...* op. cit., p. 184: Galic (Sala de Primera Instancia), 5 de diciembre de 2003, párr. 139 “para que un crimen sea tipificado bajo el artículo 5 del Estatuto (crímenes de lesa humanidad) deben cumplirse dos prerrequisitos: que exista un conflicto armado, y que los actos delictivos que se alegan ocurran durante este conflicto armado”.

mento establecido por el tipo penal internacional de crímenes de *lesa humanidad*: mientras en la ex-Yugoslavia el conflicto armado es parte del contexto convencional en el que un proceso de escisión de un Estado entre conflictos étnicos y que derivaron en ataques contra población civil, mientras en Uruguay, tal conflicto no es necesario para explicar la existencia de uno o varios crímenes de lesa humanidad para justificar las acciones policial/militares de ataques contra la población civil, los procesos causales se mantienen en sus contextos, pero los efectos se comparan; y sin ir más allá, la jurisprudencia internacional antagoniza al *conflicto armado* como requisito del tipo, parece algo simplista pero altamente peligroso —como el caso mexicano—, la declaratoria preclara o alusiva de los dirigentes sobre la existencia de un *conflicto armado o estado de guerra* en su territorio.

En la jurisprudencia del Tribunal están establecidos los elementos generales requeridos para la aplicabilidad del artículo 5 del Estatuto sobre los requisitos para configurar crímenes de *lesa humanidad*: (i) *debe ocurrir un ataque*; (ii) *los actos del perpetrador deben ser parte del ataque*; (iii) *el ataque debe ser dirigido contra cualquier población civil*; (iv) *el ataque debe ser generalizado o sistemático*; y (v) *el perpetrador debe saber que sus actos constituyen parte de un patrón generalizado o sistemático de crímenes dirigidos contra una población civil y tener conocimiento que sus actos encajan en ese patrón (es decir, tener conocimiento del contexto amplio en el que ocurren sus actos y de que sus actos son parte del ataque)*.⁷

⁷ Vid. también Blagojevic y Jokic (Sala de Primera Instancia), 17 de enero de 2005, párr. 541 (los mismos cinco elementos); Brdjanin (Sala de Primera Instancia), 1 de septiembre de 2004, párr. 130 (los mismos cinco elementos); Galic (Sala de Primera Instancia), 5 de diciembre de 2003, párr. 140 (similar); Simic, Tadic y Zaric (Sala de primera Instancia), 17 de octubre de 2003, párr. 37 (los mismos cinco elementos); Stakic (Sala de primera Instancia), 31 de julio de 2003, párr. 621 (los mismos cinco elementos); Kunarac, Kovac y Vukovic (Sala de primera Instancia), 22 de febrero de 2001, párr. 410 (los mismos cinco elementos). Continua Blagojevic y JoKic (Sala de primera Instancia), 17 de enero de 2005, párr. 541: “Adicionalmente, en el Estatuto del Tribunal se requiere que los delitos sean cometidos en transcurso de un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o interno. La Sala de Apelaciones ha considerado este requisito como un requisito jurisdiccional”. Vid. también Brdjanin (Sala de Primera Instancia), 1 de septiembre de 2004, párr. 130 (*el crimen debe haberse “cometido en el transcurso de un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o interno (...)”*); Galic (Sala de Primera Instancia), 5 de diciembre de 2003, párr. 139 (*“para que un crimen sea tipificado bajo el artículo 5 del Estatuto (crímenes de lesa humanidad) deben cumplirse dos prerrequisitos: que exista un conflicto armado, y que los actos delictivos que se alegan ocurran durante este conflicto armado”*); Stakic (Sala de primera Instancia), 31 de julio de 2003, párr. 618 (*“la existencia de un conflicto armado es un requisito jurisdiccional para la aplicabilidad del artículo 5”*).

Sobre cada uno de los elementos subjetivos y objetivos que componen sustancialmente los crímenes de *lesa humanidad*, como indica el Estatuto y llevado a los hechos que importan para este trabajo: el caso de la desaparición de los 43 normalistas se pueden vislumbrar presupuestos que evidencian la presencia de variables interpretativas y materiales de los hechos en relación con el caso de su desaparición. Para efectos de técnica expositiva, se intentara comprobar la adecuación de cada uno de estos elementos respecto de los hechos suscitados los días 26 y 27 de noviembre de 2014; si bien no serán expuesto con exhaustividad ante el impedimento formal que impone el formato de este trabajo, se entregan ciertas líneas deductivas conforme a los hechos en estudio, ofreciendo rutas críticas para las adecuaciones dogmáticas a los tipos penales de crímenes de *lesa humanidad* en contextos diferenciados al del Holocausto sin duda, pero en más de una arista comparten ciertas similitudes en sus formas y resultados finales con los crímenes cometidos en la antigua ex-Yugoslavia, Argentina o Uruguay. Así, se piensa necesario someter a consideración una nueva adecuación teórico/fáctico para los tiempos que se viven, en los que fuerzas del Estado propias y no propias pero creadas por él sirven a los propósitos de destrucción colectiva.

II. Debe ocurrir un ataque

*Los hechos de violencia contra la población civil de la cual formaban parte los normalistas en la noche del 26 y 27 de septiembre de 2014, muestran un entramado amplio entre acciones y actores, en su conjunto, la complejidad ayuda a contar con un extenso plexo de variables como: diferentes ataques contra los normalistas en la ciudad de Iguala; prolongamiento de ataques con armas de fuego desde Iguala, la salida de la ciudad y la carretera en dirección a Chilpancingo, hasta el cruce de Mezcala.*⁸

El Informe Ayotzinapa señaló que los ataques que se dieron esa noche fueron en nueve diferentes lugares y se prolongaron durante cerca de cinco horas, desde las 09:30 h. en que los normalistas fueron atacados con armas de fuego tras salir de la estación de autobuses de Iguala, hasta el ataque contra la rueda de prensa en la calle Juan N. Álvarez lo que suponía el segundo

⁸ Grupo Interdisciplinario de Investigadores Independientes (GIEI), *Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas*, p. 15.

ataque en dicho lugar (00:30 h.), la persecución por la ciudad y el homicidio y torturas de Julio César Mondragón que pasó un tiempo indeterminado después en la madrugada del día 27, en la zona industrial de Iguala.⁹

El informe mostró también la omisión, en los primeros meses de investigación hasta la investigación del GIEI, de un 5° autobús que los normalistas habían tomado y que no estaba siendo investigado (...) se detuvo antes de salir de la ciudad, y después fue parado por la policía federal, cerca del escenario del Palacio de Justicia donde se encontraba bloqueado y era agredido otro autobús de normalistas por parte de la policía municipal (...). Los estudiantes que iban en ese 5° autobús sobrevivieron a los hechos pero fueron perseguidos y sufrieron disparos por parte de policías municipales, con participación de una patrulla ministerial según su testimonio, durante cerca de 3 h. hasta conseguir salvarse. La opacidad de la existencia de este autobús, las contradicciones evidentes del testimonio del chofer, así como una carta encontrada con su firma que confirma el testimonio de los normalistas, fueron parte de las cuestiones que llevaron al GIEI a plantear una hipótesis del caso que debía ser investigada. Esta hipótesis es la posibilidad de que dicho autobús podría haber sido un medio de transporte de la heroína que se produce en la zona.¹⁰

Las últimas informaciones y avances sobre el curso de las investigaciones han completado un viraje total sobre las primeras versiones de la otrora Procuraduría General de la República, implicando la participación directa del ejército y de la policía federal, estatal y municipal; sus miembros recibían cantidades en dinero para dar protección e información al *cartel* que controla plazas de producción, distribución y venta de goma de opio en Guerrero, ‘*policías y soldados entregaron en diferentes momentos a diversos grupos de la delincuencia organizada a los normalistas durante la noche y madrugada del día 27 de noviembre, para que unos fueran torturados, asesinados, destrozados, calcinados, dispersando sus restos en un lugar diferente del basurero de Cocula que afirmaba la primer versión de los hechos, y otros disueltos en ácido y arrojados sus restos al drenaje*’.¹¹

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Ibid.*, p. 16.

¹¹ Esta descripción de los últimos acontecimientos en torno a las investigaciones de los sucesos de los días 26 y 27 de noviembre sobre el paradero de los 43 normalistas, es la síntesis de las informaciones más recientes obtenidas de comunicados oficiales y medios de investigación

Expuestos alguno de los antecedentes y su actualización del caso, es pertinente comprobar los prerequisites que el Estatuto y la jurisprudencia internacional consideran necesarios para la determinación de la existencia de crímenes de lesa humanidad.

III. Prerequisites jurisdictionales

Un primer prerequisite es la existencia de un *conflicto armado*; el Estatuto comprende una definición de *conflicto armado*: “Se dice que existe un ‘conflicto armado’ cuando se recurre a la fuerza armada entre Estados o a la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado”.¹² Ahora bien, “Un crimen enlistado en el artículo 5 del Estatuto constituye un crimen de lesa humanidad solamente cuando ‘se comete en el transcurso de un conflicto armado’; este es otro prerequisite que remite a demostrar que el crimen de lesa humanidad se dio en un conflicto armado. Ahora bien, en un primer ensamble entre los hechos y la jurisprudencia de acuerdo con lo antes mencionado, es plausible que los eventos de la desaparición de los 43 estudiantes en el momento y lugar entre el 26 y 27 de septiembre de 2014 objetivamente estaban vinculados geográfica y temporalmente a un conflicto armado nacional en México —sobre lo que abundaremos más adelante—; mientras tanto, la exigencia de la comprobación de los nexos causales entre las diversas conductas y sus resultados acumulados, en cierto modo, han comenzado a comprobarse conforme avanzan las investigaciones, la jurisprudencia internacional

periodística: *Vid., Proceso*, pp. 6-9. Así como la versión oficial emitida por el Titular de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa de la FGR del día 7 de julio de 2020, confirmando, entre otros sucesos, los últimos resultados genéticos del laboratorio de Innsbruck. “Lo último: Identifican restos de uno de los 43 normalistas de Ayotzinapa”, *Excelsior TV*. También las investigaciones UAI/DGII/1398/15 y UAI/DGII/0956/16 seguidas por la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal. Anexo “Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal (México). Expedientes: UAI/DGII/1398/15 y UAI/DGII/0956/16”. Y la exhibición pública del video en el que se muestra al exfiscal de investigación del Caso Ayotzinapa de la otrora PGR torturando a un integrante de la delincuencia organizada que conoce del paradero de los normalistas. “Fiscalía de investigación del Caso Ayotzinapa de la otrora PGR. Exhibición pública”, *Milenio Digital*.

¹² *Genocidio, crímenes de guerra y... op. cit.*, p. 185; Estatuto: Kunara, Kovac y Vokovic (Sala de apelación), 12 de junio de 2002, párr.56. Se sugiere también observar Tadic (Sala de Apelaciones), Resolución sobre la Moción de la Defensa para una Impugnación interlocutoria a la Jurisdicción, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

habla de la procedibilidad normal para estos efectos: ‘*Aunque los actos u omisiones han de ser cometidos en el trascurso de un conflicto armado, los nexos normales requeridos son aquellos que existen entre los actos de una persona acusada y el ataque a la población civil (...)*’.¹³

En este sentido, los prerrequisitos del tipo penal internacional de crímenes de lesa humanidad, basados en las premisas de la existencia de un conflicto armado y que el ataque se haya dado durante este conflicto, presuponen que el estado de cosas hasta ahora conocidos sobre la tragedia de los normalistas reporten los suficientes elementos para considerarlos satisfechos; sin embargo, ¿existía un conflicto armado en el Estado mexicano en el momento del ataque —desaparición y delitos conexos— de los 43 estudiantes?

IV. Conflicto armado y declaratoria de guerra

Por una decisión política del régimen calderonista en diciembre de 2006, el Estado mexicano declaró “la guerra” contra el *crimen organizado*¹⁴ que dirige el mercado del narcotráfico desde hace tres décadas, en una continuidad tacita por el régimen peñista (2012-2018); de esta manera las fuerzas armadas iniciaron incursiones bélicas en todo el país, desde entonces el conflicto armado ha permanecido latente, por momentos entre el Estado mexicano contra grupos criminales y en otros momentos grupos criminales dentro del Estado mexicano contra otros grupos no necesariamente pertenecientes al narcotráfico. Las condiciones y consecuencias mantenidas después de la declaratoria de guerra llegaron al punto de *militarizar la seguridad pública*, a costa de la progresiva pérdida de la autoridad policiaca como autoridad civil, su objetivo ostensiblemente se había deteriorado a ojos del ciudadano de a pie, pues ya no creía en la “autoridad que representaba” por consiguiente, se le estimaba incapaz de la preservación del orden público; la justificación de la declaratoria de guerra se basó, prioritariamente, en el incesante avance de los grupos criminales en determinadas regiones del país. Pero el ejército, en cierta medida, tampoco ha

¹³ *Op cit.*, p. 86. Estatuto: Limaj *et al.* (Sala de Primera Instancia), 30 de noviembre de 2005, párr. 180.

¹⁴ *Vid.*, Lantia Consultores, “Mapa criminal de México 2020, Informe sobre las organizaciones criminales con presencia en México”. Este informe presenta estadísticas y gráficas que muestran la regionalización de los carteles del narcotráfico en México, así como su fragmentación y reubicación en el territorio nacional a partir de la proclama de guerra por el régimen de Felipe Calderón.

gozado de credibilidad; así pues, las autoridades policíacas, aun y no obstante de haber sido cooptadas por la delincuencia organizada, continúan degradando su eficacia operativa y confiabilidad ciudadana dada la *omerta* aún vigente con el crimen organizado,¹⁵ no obstante, el sistema policiaco continua siendo adiestrado y en otros casos dirigidos por militares en intentos fallidos por purificar su imagen nacional; en tanto que, para el ejército, queda desvelada su vinculación con los grupos criminales en una no muy clara pero simulada condición desde que asumió la seguridad pública, su ascensión fue decretada desde una orden ejecutiva, cuya ejecución —en los hechos— ha comportado *ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales, desaparición forzada, asesinatos*, en suma, *violaciones sistemáticas a los derechos humanos de la población civil, principalmente en la ruralidad*.¹⁶ La declaratoria de “guerra contra el narcotráfico” posibilitó a *grupos organizados de poder* del Estado estrecharse en *interesía*¹⁷ con el crimen organizado; aquí sólo se muestran algunas condiciones en las que el Estado emitió la declaratoria de guerra como prerequisite para establecer como consecuencia posibles crímenes de lesa humanidad.

Sin mayor pretensión, se puede hacer una precisión anticipada sobre las víctimas de aquella declaratoria de guerra, la población continúa bajo el riesgo latente de que cualquiera se convierta de facto en víctima, como ya ha sido el caso de miles de personas, sin duda los colectivos pauperizados radicados en centros de población más urbanizados, como los colectivos rurales del país, están en la permanente latencia de ser víctimas de los efectos de un conflicto armado en el que integrantes de instituciones policíacas y del ejército se organizan en el poder con la delincuencia organizada para exterminar, de ser necesario, a poblaciones¹⁸ o colectivos, principalmente por motivos políticos, económicos y raciales.

¹⁵ *Vid.*, *Caso Genaro García Luna*. Ex director de la Policía Federal encargado de la Seguridad Pública de México en el régimen de Felipe Calderón, sujeto a proceso en una Corte del Distrito Este de Nueva York, Estados Unidos, por conspirar para traficar cocaína con grupos de la delincuencia organizada de narcotráfico.

¹⁶ *Vid.*, Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca del seguimiento de su misión a México”. A/HRC/32/39/Add.2. 06 de mayo de 2016.

¹⁷ Isaac González Ruiz, *op. cit.*, p. 672 y ss.

¹⁸ El exterminio de colectivos puede variar dependiendo de las características del colectivo y la región *Vid.* Sergio Aguayo Quezada, “En el Desamparo. Los Zetas, el Estado, la sociedad, y las

V. Contexto y conflicto armado

Al revisar el contexto en el que se inserta el conflicto armado y el ataque contra los 43 normalistas, es necesario disipar la duda sobre la necesidad de satisfacer o prescindir del prerrequisito de la existencia del *conflicto armado* como una condicionante de hecho pero tal vez no tan elemental para asumir la posibilidad comisiva de delitos de lesa humanidad en el caso mexicano, pues ‘*no hay una definición positiva de conflicto armado en el Derecho internacional*’;¹⁹ es evidente que el país se encuentra aún en medio de un conflicto armado, con intermitentes consecuencias degradantes de la condición humana, no obstante, ‘*los conceptos de ataque y conflicto armado son nociones distintas y separadas; como lo establece el Estatuto, el primero es un elemento de un crimen de lesa humanidad y el segundo un requisito jurisdiccional conforme al estatuto*’.²⁰ Ello se refiere a que el ataque y el conflicto armado son elementos que no necesariamente de su conjunción resulten constitutivos de crímenes de lesa humanidad, por ello, al establecer que se tratan de nociones diferentes y separadas, atiende a que la naturaleza de los crímenes de lesa humanidad, si bien no requieren para su complementación codependencia tampoco se excluyen, esto quiere decir, que un conflicto armado puede permanecer sin que existan ataques propios de crímenes de lesa humanidad y, en todo caso, un ataque que conlleve crímenes de lesa humanidad *puede preceder, prevalecer o continuar durante el conflicto armado pero no necesita ser parte de este*.²¹

En esta forma, ambos fenómenos perviven en conjunción o uno sin el otro; siguiendo los criterios del Estatuto: ‘*el ataque no necesita ser parte de un conflicto armado porque (i) el concepto de ataque no está limitado al empleo de la fuerza armada sino que se ha sostenido que comprende cualquier maltrato*

víctimas de San Fernando, Tamaulipas (2010), y Allende, Coahuila (2011)’. En forma semejante *Vid.* International Crisis Group, *Veracruz: Reformar el estado de terror mexicano*. Un caso que se sugiere revisar por hacer visible el paradigma de violencia de género ligado al narcotráfico en colusión con militares y policías: Juan Quiñones Soto *et al.*, *La violencia en Ciudad Juárez: Una mirada psicológica en perspectiva multifactorial*.

¹⁹ Kai Ambos, *Los crímenes más graves en el Derecho Penal Internacional*, p. 74.

²⁰ *Genocidio, crímenes de guerra y...* *op. cit.*, p. 187; Estatuto: Simic, Tadic y Zaric (Sala de Primera Instancia), 17 de octubre de 2003, párr. 39.

²¹ *Op. cit.*, p. 188: Galic (Sala de Primera Instancia), 5 de diciembre de 2003, párr. 141. *Vid.*, también Simic, Tadic y Zaric (Sala de Primera Instancia), 17 de octubre de 2003, párr. 39 (similar); *Naletilic y Matinovic*. (Sala de Primera Instancia), 31 de marzo de 2003, párr. 233 (similar).

*de la población civil, y (ii) es concebible que la existencia de un conflicto armado satisfaga el requisito jurisdiccional, y a la vez se produzca un ataque desconectado del conflicto armado, pero aún así, dirigido contra una población civil, lo cual podría satisfacer los requisitos del derecho internacional consuetudinario para configurar un crimen de lesa humanidad’.*²²

VI. El ataque debe ser dirigido contra cualquier población civil

*‘No se requiere que el objetivo del ataque sea toda la población, sino una cantidad suficiente de ésta, más que un número limitado de personas seleccionadas al azar: el empleo de la palabra ‘población’ no significa que la población entera de la entidad geográfica en la que tuvo lugar el ataque deba haber sido objetivo de dicho ataque. Basta con demostrar que suficientes personas fueron seleccionadas como objetivo durante el transcurso del ataque, o de que fueron seleccionadas en forma tal como para demostrarle a la Sala que el ataque, de hecho, estaba dirigido contra una ‘población’ civil, más que contra una cantidad limitada de personas elegidas al azar’.*²³

El Estatuto de Roma en su artículo 7(2)(a) define *ataque* como ‘una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1’, este precepto incluye *medios más bien pacíficos o no violentos, como la imposición de un sistema de apartheid*,²⁴ por tanto, la incursión militar no es la única causal de un ataque, por ende, el término *ataque* tiene sentido como *prerrequisito* siempre que vaya dirigido contra la población civil.²⁵

En cuanto a la categoría de *población civil*²⁶ de acuerdo con los elementos del tipo internacional de crímenes de lesa humanidad presenta limitaciones

²² *Op. cit.*, p. 188: Simic, Tadic y Zaric (Sala de Primera Instancia), 17 de octubre de 2003, párr. 39.

²³ *Op. cit.*, p. 192: Kordic y Cerkez (Sala de Apelaciones), 17 de diciembre de 2004, párr. 95: “En el caso *Kunarac et al.*; la Sala de Apelación discutió el requisito de que el ataque fuera dirigido contra la población civil (...)”.

²⁴ Kai Ambos, *op. cit.*, p. 40.

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Cfr.*, El concepto de población, según la Organización Panamericana de la Salud: “Todos los habitantes de un país, territorio o área geográfica, total o para un sexo y/o grupo étnico (*sic*) dados, en un punto de tiempo específico. Es el número total de habitantes o de un determinado sexo y/o grupo étnico que viven efectivamente dentro de los límites fronterizos del país, territorio o área geográfica en un punto de tiempo específico, usualmente a mitad de año (...)”. Organización Panamericana de

semánticas que pueden ser subsanadas bajo una interpretación ampliada al art. 50 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra,²⁷ no obstante, en suplencia la definición de *civil o civiles* queda soportada por la Sala de Primera Instancia en el Estatuto para la antigua ex Yugoslavia: *El término ‘civil’ se refiere a personas que no forman parte de las hostilidades, incluyendo a los miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas y aquéllos puestos hors de combat (fuera de combate)²⁸ por enfermedad, heridas, detención o por cualquier otra causa. Es un principio del derecho internacional consuetudinario que estas personas están protegidas en los conflictos armados.*²⁹

Siguiendo el ejercicio de ensamble empírico/jurisprudencial sobre el caso de los 43 normalistas, bajo una interpretación ampliada *pro persona*, la expresión *civil* comprendería todo aquel habitante en el estado de Guerrero que no forme parte del conflicto armado contra/entre los grupos narcotraficantes y las fuerzas armadas o policiales o de su interesía; por ende, la referencia comunidad o colectivo, comporta a un grupo con identidad propia, con ciertas características que lo identifican como un grupo con prácticas culturales, ideológicas, con un determinado grado de autonomía por lo que hace al ejercicio de gobierno y administración que las Normales rurales ejercen para mantener su subsistencia, asentados en una región llamada Ayotzinapa en aquel estado; sin embargo, el resto de la población queda comprendida en esta categoría de civil, pues de cierta manera, también han sido objeto de persecuciones militares, policíacas y de los grupos criminales, o de forma conjunta, otras en forma indistinta. Aunado a la perturbación social que provoca el conflicto armado anclado en la sistematización latente de sus efectos psicosociales y de los ambientes de duelo, búsqueda, miedo e incertidumbre del resto de la población civil.

la Salud, Unidad de Información de Análisis de Salud, “Glosario de Indicadores Básicos de la OPS”, p. 1. Con base en esta definición, el término “población civil” aplicado al caso que nos ocupa, se refiere a los habitantes de un territorio o área geográfica comprendida como el estado de Guerrero, perteneciente al país México y que no desempeñan un cargo público dentro de las fuerzas armadas y las policías; de lo que sigue que todas las personas que no pertenezcan a estos grupos de autoridad comprenden la población civil.

²⁷ *Vid.*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, 1977.

²⁸ Traducción del autor.

²⁹ *Genocidio, crímenes de guerra y... op. cit.*, p. 195: Blagojevic y Jokic (Sala de Primera Instancia), 17 de enero de 2005, párr. 544.

VII. Algunos antecedentes de las prácticas persecutorias

Las prácticas persecutorias en contra de la población civil en el estado de Guerrero tienen una larga data; como ejemplo paradigmático se tiene el Caso internacional de Rosendo Radilla por desaparición forzada³⁰ en contra del Estado mexicano. En los años setenta, las fuerzas armadas realizaron operaciones militares urbanas y rurales en distintas regiones del país, persiguiendo, torturando, desapareciendo o ejecutando a campesinos, maestros y estudiantes, acusándolos de formar parte de la *guerrilla*,³¹ células comunistas cuyos objetivos definidos por el gobierno eran derrocar el régimen democrático capitalista; la tendencia de países centroamericanos y del Cono Sur era similar: “erradicar la sombra socialista que los Estados Unidos había impuesto como agenda geoestratégica”, con ello, la frecuente criminalización de estos grupos generó un patrón sistemático de exterminio. Al paso del tiempo sólo ha cambiado el estigma, comunistas por normalistas.

Con base en lo ya expuesto, los 43 estudiantes formaban una comunidad/colectivo estudiantil de origen campesino e indígena de larga tradición ideológica con timbre *neomarxista* y de legada resistencia contra la marginalidad y la pobreza que en sus orígenes ha provocado el sistema neoliberal;³² la carrera magisterial se ha caracterizado en estas condiciones por jornadas de lucha contra los *aparatos organizados en el poder* —ahora con nuevos componentes como el narcotráfico, amalgamado al Estado—; la tradición contestataria de las normales en el estado de Guerrero se han caracterizado por ser un tanto independiente de cualquier *interesía* (política o económica); de manera que su autonomía institucional arrostra esquemas de control social estandarizados por el Estado. El resultado de esto ha provocado una extrema vigilancia por policías y militares por décadas; lo que ha generado un *patrón generalizado o sistemático de crímenes contra ese colectivo*³³ cuya data sólo acumula violaciones a los derechos humanos por gobiernos locales y federales en diferen-

³⁰ *Vid.*, Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

³¹ *Vid.*, Sergio Arturo Sánchez Parra, “La guerrilla en México: un intento de balance historiográfico”.

³² Con mayor detalle se sugiere *Vid.*, Tatiana Coll, “Las Normales Rurales: noventa años de lucha y resistencia”, pp. 83-94.

³³ *Vid. supra*, p. 2. Sobre los requisitos del Art. 5 del Estatuto del Tribunal para la configuración de crímenes de lesa humanidad.

tes momentos. En esta dimensión de sucesos, no puede quedar de lado, la ingente corrupción en México como un epifenómeno del conflicto armado perpetuado por dos regímenes; el fenómeno de la corrupción requiere de un tratamiento analítico con una óptica de interinfluencias desde ámbitos de casi todo orden político y económico y sus conexiones con el crimen organizado nacional y transnacional; ciertamente, compromete otro estudio pero revisado desde otro ámbito epistémico más complejo como la *rabdopolítica*;³⁴ mientras tanto, pudiera decirse que todo conflicto armado es un proceso de corrupción, y que una declaratoria de guerra como la que se dio en las circunstancias mexicanas debe ser estudiada en engarce con otros ámbitos dada su condición *sui generis*.

En suma, se puede confirmar hasta aquí, la existencia del colectivo de estudiantes con características ideológicas, formando parte de la *población civil*, sujetos a un *patrón sistemático de persecución y exterminio*; luego, la existencia de un *ataque* consistente en la desaparición forzada, tortura, y ejecuciones extrajudiciales —por comprobar en algunos casos—; el ataque implicó a las *fuerzas armadas y policiales* con determinadas autorías por acción y omisión, organizados con grupos criminales del narcotráfico; el ataque tuvo lugar en el contexto de un *conflicto armado*, resultante de la declaratoria de guerra contra grupos del narcotráfico, esta declaración de guerra tiene una data de 14 años ejecutado por dos regímenes; y donde el cúmulo de graves violaciones a Derechos humanos a la población civil del país comienza a tener visos de inconmensurabilidad.

VIII. Los actos del perpetrador deben ser parte del ataque

La definición de las *autorías* congregadas en los hechos que describen el ataque contra los 43 normalistas, puede iniciar a partir del estudio de tres dimensiones por intervención a través del *dominio del hecho*:³⁵ por el grado de intervención mediata e inmediata, por la pertenencia a un *aparato organizado de poder*, y por el dominio del hecho en la puesta en marcha de crímenes de lesa humanidad entre autoridades y crimen organizado.

³⁴ Isaac González Ruiz, *op. cit.*, p. 680.

³⁵ *Vid.*, Jakobs Günther, *Injerencia y dominio del hecho. Dos estudios sobre la parte general del derecho penal*, pp. 63 y ss.

El caso de la desaparición de los 43 normalistas implicó un entramado de conductas interrelacionadas e interinfluenciadas donde, por momentos, resulta difícil distinguir la participación de las autoridades como autoridades y su participación como parte del crimen organizado por acción u omisión, no obstante, ello comprometió a diferentes niveles de autoridad de Estado: (i) personal de las fuerzas armadas; (ii) cuatro niveles del sistema policíaco municipal, estatal, federal y ministerial; (iii) ministerios públicos locales y federales por competencia y encargados de la investigación en diversos momentos, (iv) dos fiscales, uno estatal y otro federal; (v) personal forense de la fiscalía local y federal; (vi) personal del centro de comando, control, comunicación y computo C4; y (vii) grupos de la delincuencia organizada.

IX. Por el grado de autoría mediata e inmediata

Para tratar de dar un sentido a la constelación de autorías y participaciones, este análisis parte de la detección de las posibles autorías *mediatas e inmediatas*³⁶ a través del dominio del hecho. De los requisitos que plantea el Estatuto destaca el *conocimiento* que deben tener el o los perpetradores sobre los hechos en los que actúan y la comprensión de que los mismos son parte de una *dimensión mayor*:

*‘El perpetrador ha de cometer los crímenes de lesa humanidad a sabiendas, en el sentido de que debe comprender el contexto general de su acto. (...) Una parte de lo que transforma los actos de una persona en un crimen de lesa humanidad es la inclusión del acto dentro de una dimensión mayor de la conducta criminal; por lo tanto, una persona acusada debe estar consciente de esta mayor dimensión con objeto de ser culpable de ello. Consecuentemente, el conocimiento real e interpretativo del contexto más amplio del ataque, es decir, que el acusado debe saber que sus actos son parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, y se conforman a algún tipo de política o plan, es necesario para satisfacer el elemento de ‘mens rea’ que se requiere que el acusado tenga’.*³⁷

³⁶ Vid., Claus Roxin, “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”.

³⁷ *Genocidio, crímenes de guerra y... op. cit.*, p. 212; Kordic y Cerkez (Sala de Primera Instancia), 26 de febrero de 2001, párr. 185.

El conocimiento siempre ha jugado un factor determinante en la comisión de los delitos, demanda una íntima relación de la condición subjetiva del comportamiento criminal que intenta comprobar que la acción realizada corresponda con su autor; pero, si bien la realización del delito de lesa humanidad demanda condiciones un tanto más complejas en lo que hace a la comprobación del conocimiento cierto sobre el origen de su actuar y las consecuencias que genera, entonces, la exigibilidad de responder por sus actos dependerá del grado de participación en el concurso de acciones y saberes vertidos en el mismo hecho, de ello dependerá el rol asumido en la comisión, así como que dicha función resulte efectiva para la concreción del evento criminal. De esta manera, la teoría sobre las *autorías mediatas e inmediatas* parecen ser las idóneas para la detección y examen de los comportamientos participantes en el caso de los 43 normalistas, no obstante, presenta particularidades no previstas en la jurisprudencia internacional, lo que supone, en este sentido, la participación de la delincuencia organizada como un nuevo agente en el conjunto de supuestos de hecho que la jurisprudencia internacional no comprende aun para los delitos de lesa humanidad, es una variable que llevada a extremo — como el caso de México — deja entrever intersticios de causación en los que el discurso de la política criminal de socavar al narcotráfico como una fuerza enemiga del Estado en la mayor parte del planeta, la violencia generada como producto de hacerle “la guerra”³⁸ ha causado genocidios aun no reconocidos con esta categoría; incluso, fuera de los últimos estándares internacionales para la tipificación de los crímenes de lesa humanidad, estos se han cometido con participación del narcotráfico y agentes del Estado.

Un ejemplo simbólico de la intervención de las autorías inmediatas y mediatas en el plano internacional, fue el Caso de Slobodan Milosevic, quien dirigió desde un aparato organizado actos atroces en la antigua Yugoslavia (Serbia y Montenegro) contra su población, *acusado por la justicia penal internacional de crímenes de masa*³⁹ como jefe de Estado en 2001, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas creó un Tribunal Penal Internacional para juzgar a personas presuntamente responsables de graves violaciones del *Derecho Internacional Humanitario*⁴⁰ en la antigua Yugoslavia. En este marco

³⁸ Vid., Beatriz Caiuby et al., *Drogas, política y sociedad en América Latina y el Caribe*.

³⁹ Sévane Garibian (Dir.), *La muerte del verdugo. Reflexiones interdisciplinarias sobre el cadáver de los criminales de masa*, pp. 123 ss.

⁴⁰ *Idem*. Con referencia a la cita 1.

no es esperable de primer momento, que en el caso de los 43 estudiantes se logre crear un Tribunal penal especial, porque la competencia para juzgar este caso primero corresponde al Estado mexicano. Así que la *coautoría mediata* y su variante *coautoría basada en el condominio funcional del hecho*⁴¹ parecieran resultar los medios idóneos para analizar las intervenciones de algunos de los autores de los hechos en el ataque a los 43 normalistas; donde un tercero recibe la orden de ejecutarlos, no sin conciencia de los mismos, pero si en dominio de las circunstancias propias en las que participa y cuya intervención pueda ser relevante o no para la culminación de los hechos propuestos; sin reserva de la injerencia directa que mantiene el autor mediato sobre sus voluntad —a ello dedicaremos un apartado—. Ahora bien, ¿qué tan comprensible puede ser el hecho para el autor de una *dimensión mayor* en el que se haya, al momento de cometer un crimen de lesa humanidad? Y para más, hablando de un policía municipal que intervino en el ataque a los estudiantes, ¿sería consciente de la dimensión mayor cuando realizó su comportamiento?

Es decir, la dimensión mayor comporta un saber y estar en un conflicto de guerra, es decir, física y psíquicamente el agente se haya en un conflicto de guerra, es un saber indubitable de que se forma parte de este, y entender que al ser parte del mismo lo posibilita de tomar decisiones sobre su actuar sin aparente perturbación de su voluntad; a pesar de ello, cuando la voluntad de los ejecutores de más baja escala está sometida al autor mediato opera *el automatismo*⁴² de la voluntad del ejecutor inmediato, pues está a condición por subordinación del superior, y no así en el caso de que este se niegue a cumplir la orden o sea eliminado en el proceso porque otro más podrá sustituirlo. Al situar las condiciones de ejecución de los policías participantes en los hechos de la desaparición de los 43 normalistas, cada policía, sin importar la competencia ejercida desde su cargo, mantenía un umbral decisorio sobre sus actos,

⁴¹ Héctor Olásolo Alonso, *op. cit.*, p. 232.

⁴² *Ibidem*, p. 233: “El *automatismo* en el cumplimiento de las órdenes como consecuencia del carácter jerárquico de la organización y fungibilidad de los miembros de la organización que actúan como autores materiales es el factor clave que sustenta el dominio superior sobre la voluntad de sus subordinados, de manera que la voluntad dominante del superior será ejecutado en todo caso por estos últimos. Para ello, además de una estricta estructura jerárquica, se requiere que la organización sea lo suficientemente amplia como para que se pueda afirmar que sus miembros rasos tengan un carácter intercambiable de manera que si uno de ellos se niega a cumplir la orden del superior de cometer el delito, otro lo sustituya automáticamente, con lo que la comisión del mismo se ve frustrada como consecuencia de la decisión del primero.” Relativo a la *Decisión de orden de arresto en el Caso Gaddafi y Al-Senussi*; párrafo 69. Se encuentra en las citas 10 y 11.

aun y cuando sirviera a dos mandos: el formal, el que la institución le asigna como parte de una estructura jerárquica en representación del Estado, y el criminal, el cual se asigna por formar parte de una organización criminal; podría pensarse que la ambivalencia de las dos vías de mando haría entrar en conflicto al ejecutor, pero cuando los dos mandos trabajan asociados y coordinados el subordinado sin una conciencia de la *dimensión mayor* no tiene opción, seguramente ejecutará las ordenes, o de lo contrario será remplazado en el mejor de los casos.

A causa de no saber que sus acciones tienen una repercusión en un *conflicto armado generalizado* e intermitente, las consecuencias no se asumen en la *dimensión mayor*, sino sólo en lo individual y con ciertas salvedades como el hecho de que su intervención sea considerada circunstancial o ‘casual’⁴³ entre otras. Para Kai Ambos, un ataque generalizado o sistemático comporta a una *gran cantidad de víctimas, el ataque puede estar comprendido por múltiples actos o bien un acto único ‘de extraordinaria magnitud’*.⁴⁴ Desde luego, la condición cuantitativa de un acto de tales dimensiones no se encuentra bajo ningún estándar estadístico o numérico, de manera que la jurisprudencia internacional no asigna un número determinado de víctimas para cumplir con tales requisitos; en lo que respecta al actuar circunstancial o casual, Jakobs establece que aun y cuando el *autor realice el tipo como último incluso de propia mano, no aporta nada, pues la acción de este puede ser sólo causa de algo y no que realice algo con la intención de ejecutar el tipo penal*, esto es que, *no resulta posible determinar la comisión propia, la comisión de propia mano, recurriendo exclusivamente al dominio sin la atribución de conducta y consecuencia, por lo tanto es necesario incorporar el ‘deber’*,⁴⁵ es decir, para que exista un reproche afianzado en el conocimiento de quien actúa en el dominio del hecho es necesario identificar la condición de *deber* como categoría asignada por la norma a la acción realizada con realización típica; a este constructo, la dogmática penal alemana lo denomino ‘*deber de garante y calidad de garante*’,⁴⁶ Olásolo lo ejemplifica con el ‘caso del Muro de Berlín, el Tribunal Supremo alemán aplicó la estructura de los delitos de omisión que

⁴³ Jakobs Günther, *op. cit.*, pp. 68-70.

⁴⁴ Kai Ambos, *op. cit.*, p. 41.

⁴⁵ Jakobs Günther, *op. cit.*, pp. 66 y ss.

⁴⁶ Héctor Olásolo Alonso, *op. cit.*, p. 235.

requieren una posición de garante por parte del autor y la aplicó a la doctrina del dominio del hecho’, de manera tal que los daños provocados a la víctima debían ser asumidos tanto por el último ejecutor como por el dirigente, que no puede escapar al deber de proteger a los integrantes de la comunidad y tanto este como el ejecutor se les atribuye un deber de garante que por acción u omisión asumen el dominio del hecho.

X. Por la pertenencia a un aparato organizado de poder

Por ‘estructura o aparato organizado de poder’,⁴⁷ en palabras de su autor, Roxin establece: ‘Este está compuesto por una pluralidad de personas, que están integradas en estructuras preestablecidas, que cooperan en diversas funciones relativas a la organización y cuyo entramado asegura al hombre de atrás el dominio sobre el resultado; el que actúa individualmente no desempeña un papel decisivo para el actuar de la organización porque puede disponer sobre muchos ejecutores dispuestos hacer lo que se les pide’.⁴⁸ A manera de contribución y plegados al Caso de la desaparición de los 43 normalistas, también puede entenderse como aquellas organizaciones institucionales como el ejército o las policías que se rigen conforme a una cadena de mando cuya cultura general son actuaciones al margen de la ley y que llegan a cometer de forma sistemática o eventual delitos contra la población civil; de igual forma, son consideradas organizaciones ajenas al sistema de gobierno o ‘grupos armados de oposición jerárquicamente organizados’;⁴⁹ llama la atención la posibilidad de que una o varias instituciones de gobierno que operan al margen de la ley sumen su estructura operativa a grupos armados fuera de la institucionalidad del Estado. En este punto, la jurisprudencia internacional no se declara con precisión, si bien se trata de grupos armados, estos no son calificados con una categoría específica. Atendiendo estas consideraciones, las etiquetas de subversivos o guerrilla los describe la narrativa histórica, con excepción de los grupos terroristas, el cual sí cuentan con una definición propia, por ejemplo, la referida en la

⁴⁷ *Op. cit.*, pp. 229-237.

⁴⁸ Claus Roxin, *op. cit.*, p. 244.

⁴⁹ Héctor Olásolo Alonso, *op. cit.*, pp. 229-237.

‘Convención Interamericana contra el Terrorismo’.⁵⁰ Las variables con las que opera una organización institucional y sus posibles fusiones con grupos armados paralelos al Estado permite generar un estudio por separado; sin embargo, queda claro que la Jurisprudencia internacional deja, hasta cierto punto, abierta la posibilidad de cualificar aquellos actos, por tanto, para este estudio, la fusión descrita conforma un aparato organizado en el poder.

Tal vez Roxin no aprobaría esta forma conceptual de los posibles aparatos organizados de poder en el sistema de hacer conflicto armado en México, pues desde su teoría son requisitos necesarios: a. ‘El aparato organizado debe estar desvinculado del derecho, cuando realiza los tipos penales’, este elemento lo ejemplifica con las medidas que tomó el régimen nacional socialista de la RDA cuando sus soldados trataban de impedir el escape de personas por el muro disparado contra ellos,⁵¹ en este sentido, el requisito se remite a que los miembros del aparato organizado cometan delitos y de esta manera se apartan del derecho, es decir, de la norma; b. ‘No importa cómo se haya juzgado aquella desvinculación del derecho en el régimen anterior, no es relevante si aquel comportamiento tipificado estaría permitido en el pasado, pues lo que importa es cómo valora el actual régimen ese comportamiento’,⁵² por ejemplo, ‘los asesinatos en masa del régimen nazi también habrían sido hechos desvinculados del derecho si la Jefatura del Estado de entonces los hubiera ordenado, no mediante órdenes secretas sino legalmente’,⁵³ para completar el ejemplo faltaría la medida que sancionó esa prácticas por otra instancia durante el régimen nazi dada su ejecución ex ante al derecho, dicho de otro modo, implicaría que si las ordenes de exterminio se hubieran dado de forma oficial apegadas a la norma vigente, entonces aquellos comportamientos no serían desvinculados del derecho, aunque para el régimen nazi tal vez no habría ilegalidad, por lo tanto, la valoración criminal sobre estos hechos estaría a cargo del nuevo gobierno; c. ‘el sistema parcial de un estado tiene por tanto que trabajar delictivamente como un todo desvinculado del Derecho para que de esta manera, el resultado de los posibles crímenes den sustento a la autoría

⁵⁰ *Vid.*, Departamento de Derecho Internacional, DEA, Tratados Multilaterales, Convención Interamericana contra el terrorismo; Naciones Unidas, El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo,

⁵¹ Claus Roxin, *op. cit.*, p. 245.

⁵² *Idem.*

⁵³ *Idem.*

mediata de acuerdo con las instrucciones dadas por el *hombre de atrás*;⁵⁴ — se aclara que esta circunstancia se anexa como un tercer elemento haciendo una interpretación más integral de la teoría de Róxin—, *ergo*, las instituciones policiales en México, de cierta manera, participan coordinadamente con el crimen organizado, y como consecuencia se desvinculan del Derecho, pero una buena parte del sistema policíaco mexicano continua colaborado con el crimen organizado por aquiescencia o por órdenes directas de los autores mediatos, los que realizan sus labores sin participar con la delincuencia no delatan a los que sí lo hacen, por temor a represalias de los *hombres de atrás*.

El aparato organizado en el poder que operó en el Caso de la desaparición de los 43 normalistas, además alentó que las conductas desplegadas quedaran diluidas por la impunidad, debido a que la pertenencia en los dos bandos asumen tener garantías (negativas) suficientes de protección por las dos vías: tanto más beneficio sirve a estos propósitos pertenecer a una institución de Estado con rango de autoridad como el pertenecer a la delincuencia organizada con una autoridad paralela al Estado. Desde nuestra perspectiva, la integración de estos dos organismos conforman un aparato organizado de poder, pues la disponibilidad de actores mediatos, tanto de un grupo como de otro, la fungibilidad para el aseguramiento del cumplimiento de las ordenes de ambos o varios grupos de forma indistinta, como la actuación simultanea *actuando como un todo*, hacen coincidir en el centro del concepto con Roxin pero inextricablemente hay diferencias contextuales con el ‘peligrosísimo positivista’⁵⁵ que no puede valorarse ya sólo desde la dogmática, requiere de un examen transdisciplinar desde la criminología crítica y la antropología jurídica, pues si bien el genocidio nazi sirve de base teórica para comprender ciertas y complejas realidades abominables de la condición humana, no se agotan con

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ Vale por mucho acercarse al trabajo de Karl Binding y Alfred Hoche, *La licencia para la aniquilación de la vida sin valor de vida*, como un recordatorio contundente del empleo cientificista que se hace del derecho llevado al extremo de la deshumanización y de cómo el peligrosísimo positivista aún vigente continúa formado caracteres en aulas y en la impartición de justicia; la introducción y revisión de este trabajo a cargo de Eugenio Raúl Zaffaroni, queda como una revisión crítica de las posibles razones que llevaron a Binding en su ocaso a sustentar “el *genocidio* de enfermos mentales durante el nazismo, en el que se describen tres aplicaciones específicas de la eutanasia autorizada: para los muy sufrientes, para los incurables y para los inútiles”; este trabajo, como lo refiere Zaffaroni, fue el “eje de todas las polémicas de los años siguientes en torno de la eutanasia y de la eugenesia en Alemania y fuera de sus fronteras”. Este trabajo fue reeditado por Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2009.

las más recientes formas que el Estado posmoderno adopta para crear sus propias maneras de destruirse para luego justificarlas y controlarlas.

Del análisis sobre las características del aparato organizado de poder de Roxin y la variante que se propone del caso mexicano, así podemos identificar la interrelación e interinfluencia del ‘dominio del hecho a través de los aparatos organizados de poder como instrumento’.⁵⁶ En este mismo sentido, el factor de la impunidad vendría por la simulación que juegan no sólo los mandos mediatos sino la estructura completa, este es el momento de una fusión coautora, donde los autores mediatos de dos o más grupos crean ficciones de antagonismo social para acabar ensamblados en una misma estructura organizada; además, ya que poseen el *dominio de organización*⁵⁷ la cadena de su mando de las instituciones policíacas ejercen el *dominio del hecho* en diferentes niveles de orden permitiendo que las demás personas que desarrollan funciones y que directamente no han intervenido de primera mano en la realización del tipo, continúen realizando actividades de simulación institucional, no obstante, ello no elimina el rango de complicidad que comporta silenciar el cometido de crímenes dentro de la representación de Estado.

Con base en lo sustentado, el caso de la fuerza armada mexicana, como tal, comprende un aparato organizado de poder; los militares que intervinieron en los crímenes cometidos en contra de los 43 normalistas bajo otra garantía negativa,⁵⁸ además de las mencionadas, las fuerzas armadas, históricamente, mantienen un *fuero militar*⁵⁹ que les ha facilitado sortear en diferentes momentos acusaciones de haber participado en violaciones graves a derechos humanos contra la población civil, sin embargo, y a pesar de estar inhabilitado

⁵⁶ Claus Roxin, *op. cit.*, p. 243.

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ Una garantía negativa, en este sentido, se refiere a una protección que la *interesía* de grupo genera en el contexto de corrupción. En cierta forma, le da seguridad al ejecutor o al agente ordenador al realizar conductas criminales con impunidad.

⁵⁹ Después de que en 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitiera la resolución sobre la desaparición forzada de Rosendo Radilla, cometida por militares en México en 1974; en Sesión de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 14 de julio de 2011: Varios 912/2010 “Caso Rosendo Radilla Pacheco”, estableció la imponderable necesidad de limitar el fuero militar en casos de violación a Derechos Humanos cometidos por miembros del ejército y de su juzgamiento por tribunales civiles por desaparición forzada. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Caso Rosendo Radilla Pacheco”.

el fuero, los militares optan por la impunidad bajo el encubrimiento que da la pertenencia a la milicia, a través de una especie de omertad castrense,⁶⁰ de manera que, en este sentido no solo es factible lo planteado por Roxin cuando ‘un empeño excesivo de prestar servicio, sea por arribismo, sea por afán de notoriedad, por ofuscación ideológica o también a causa de impulsos criminales sádicos o de otro tipo, a los que el miembro de una organización tal cree poder ceder impunemente’.⁶¹ Más aún, los casos en que militares de alto rango son víctimas de sus propios efectos *interésicos*. La pertenencia al ejército, si bien en cierta medida les asegura un poder estatal, resulta relativamente fácil sustituirlo por el poder que otorga la delincuencia organizada, su protección a pesar de que los costos a la traición del grupo criminal lleve a la muerte.

La frágil condición axiológica y contextual de pobreza que caracteriza a los autores de primera mano como los soldados de más bajo rango en el ejército mexicano, hace que su conversión de devoción al ejército no esté garantizado del todo y por el entrenamiento en extremo vertical y rigorista. En los hechos, el discurso militarista se yuxtapone entre el exhibicionismo opulento de los autores mediatos con el clasismo en sus cuarteles entre sus propios integrantes; en tal forma, esto provoca que el conflicto armado contra el narcotráfico no sea un problema ético en su significado más básico de opuestos *buenos y malos*, o *amigos y enemigos*, sino un contexto donde el aparato organizado de poder como *instrumento*⁶² posibilita hacer negociar la *desvinculación* al derecho y cometer crímenes con impunidad relativamente garantizada en beneficio de la interecia militar y del narcotráfico. Como se muestra, entonces, la conciencia del ser militar en México, no encuentra mayores obstáculos para determinarse en condiciones propicias para el *desarrollo del tipo*, especialmente cuando la existencia de un conflicto armado resulta la configuración oportuna para asegurar lealtades compradas con el crimen organizado desde el *dominio de la organización*,⁶³ en particular, para ocultar, de ser posible, crímenes contra la población civil.

⁶⁰ V. gr., Los delitos cometidos por el ejército mexicano en la incursión bélica en el estado de Chiapas en 1994: Michael Chamberlin, “La trasparente oscuridad del ejército mexicano”. pp. 127-131.

⁶¹ Claus Roxin, *op. cit.* p. 247.

⁶² *Ibidem*, p. 244.

⁶³ *Ibidem*, p. 247.

XI. *Por el dominio del hecho en la puesta en marcha de crímenes de lesa humanidad*

La cuestión del dominio del hecho y el *poder de mando*⁶⁴ en los crímenes de lesa humanidad resulta ciertamente un aspecto de la culpabilidad complejo cuando se instala en un contexto de conflicto armado, pues atiende no sólo a factores de decisión, voluntad unívoca o determinación como en la teoría de los aparatos organizados de poder lo plantea. Parece haber algo más allá de las cuestiones del comportamiento concreto funcionando en una estructura de poder de manera relativamente precisa, lo cual pretende mostrar que las variables referidas dependen en interinfluencia e interacción de la *construcción del contexto*⁶⁵ donde se desarrollan esas conductas criminales, por ello se hace necesario considerar un balance integral de comportamientos insertos en un contexto, dicho de otro forma, el comportamiento se significa por sus consecuencias materiales, pero también por los factores que los impulsan a ese momento,⁶⁶ por las condiciones sicosociales que se recrean en torno a la *'disposición de ordenes'*⁶⁷ y a las decisiones que llevan a las *'diferentes formas de dominio del hecho tanto por los autores mediatos como los inmediatos'*.⁶⁸

Sobre la cuestión del 'Dominio del hecho'⁶⁹ en la distribución de *funciones diversas* dentro del aparato organizado en cuanto al comportamiento de militares y policías en el grado de participación de la desaparición de los 43 normalistas, en cuanto a las condiciones de su desarrollo varían respecto de las que puede asumir la delincuencia organizada en la estructura del narcotráfico, en este sentido, la discusión parece presentar dicotomías dogmáticas poco claras, porque las circunstancias sociales, políticas y hasta culturales juegan su papel. Para determinar la participación y la autoría de policías y militares en los hechos se expone una distribución de funciones

⁶⁴ *Ibidem*, p. 244.

⁶⁵ *Vid.* Isaac González Ruiz, "Contexto, criminalización y genocidio", pp. 74 y ss.

⁶⁶ *Idem*.

⁶⁷ Claus Roxin, *op. cit.*, p. 245.

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ Héctor Olásolo Alonso, *op. cit.*, p. 232: "En los Casos de Lubanga y Katanga y Ngudjolo, la Sala ha sostenido que el art. 25(3)(a) del Estatuto acoge el concepto de dominio del hecho como criterio determinante para distinguir entre la autoría y la participación."

previamente determinadas o tal vez improvisadas; siendo así, la clasificación del dominio del hecho permite identificar las posibles asignaciones al comportamiento.

XII. Autoría directa y las condiciones contextuales del dominio del hecho

Se trata del realizador material del hecho; es aquella persona que pone en marcha la materialización directa de los sucesos con resultados que pueden o no ser efectivos. Se le ha denominado como el ejecutor material del hecho, es tal vez el eslabón más débil de la cadena de acciones consecutivas, y funciona en la lógica de determinados propósitos en un aparato organizado de poder; por ejemplo, un policía ‘V’ municipal de Iguala, Guerrero participante en los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 pudo haber participado —como fue en algunos de los casos— bajo un conjunto de órdenes para interceptar a los estudiantes que habían tomado uno de los cuatro autobuses,⁷⁰ *su participación se concretó a conducir una camioneta rotulada con número y siglas de la policía municipal y dirigirla al punto de interceptación de uno de los autobuses (estrella de oro 1531) casi frente al palacio de justicia municipal, de manera que obstruyera su paso por la carretera e iniciara la agresión contra los estudiantes quienes se encontraban dentro del autobús.* La cuestión es ¿sabría el policía ‘V’ que formaba parte de un ataque contra la población civil? y ¿que los normalistas formaban parte de esta población civil? En este tenor, existen contradicciones en la propia jurisprudencia internacional, incluso aun y cuando este no supiera que forma parte de un plan,⁷¹ la responsabilidad parece no perder fuerza, a pesar de que el aparato organizado no *funcione como un todo* casi sincronizado, en este sentido dispone la jurisprudencia internacional:

Con relación al *mes rea* aplicable a los crímenes de lesa humanidad, la Sala de Apelaciones reitera su jurisprudencia conforme a la cual se requiere que el acusado tenga conocimiento de que existe un ataque contra la población civil,

⁷⁰ Se debe aclarar que según la hipótesis del GIEI (Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes) existía un quinto autobús que al parecer trasportaría droga y que se encontraba en ruta el día de los hechos. *Vid.*, Forensic Architecture, “Desaparición forzada en Iguala. Reconstrucción Forense”.

⁷¹ *Genocidio, crímenes de guerra y... op. cit.*, p. 212: Blaskic (Sala de Apelaciones), 24 de julio de 2004, párr. 126.

así como conocimiento de que su acto es parte del mismo. La Sala de Primera Instancia, al señalar que es ‘suficiente el tomar el riesgo de participar con conocimiento en la implementación de la ideología, política o plan, ello no articula correctamente al *mens rea* aplicable a los crímenes de lesa humanidad. Adicionalmente, como se señaló arriba, no existe el requisito legal de que exista un plan o una política, y el pronunciamiento de la Sala de primera Instancia es engañoso en este aspecto’.⁷²

En este plano, considerando que el policía ‘V’ se integre a la delincuencia organizada, lo que equivale en más de un sentido a generar pertenencia a una *ideología* como forma de vida que le posibilita, en cierta forma alcanzar su *proyecto de vida*⁷³ con mucho mayor rapidez y en mejores condiciones que las que le ofrece un servicio público como policía, asumiendo que las condiciones laborales le resultan deplorables; aun y cuando su propia vida sea el valor de mayor peligro, se justifica *tomar el riesgo de que sus actos formen parte del ataque*, sin embargo, el contexto de pauperización del que proviene el policía ‘V’, no es en estas condiciones ni eximente ni atenuante, empero, debe tenerse en cuenta que el grado de enexigibilidad por la jurisprudencia internacional, sobre la ausencia del conocimiento del plan o propósito del ataque del que formó parte, no lo excluye de responsabilidad, pues comporta cierta y determinada conciencia como para tomar el peligro que ello implica, y en esta medida ‘el dominio de acción es una forma del dominio del hecho’⁷⁴ al saberse determinado a asumir las consecuencias de sus acciones dentro del plan que incluso puede ignorar en parte o del todo: “El acusado no necesita comprender el objetivo ni el propósito tras el ataque”.⁷⁵

El conocimiento del policía ‘V’ sobre la trascendencia de su participación en la intercepción del autobús y la agresión de los estudiantes que lo abordaron, podría reducirse a meras acciones *automáticas*,⁷⁶ en una posición que se sabe *fungible*, pues *es el ejecutor real de la orden*,⁷⁷ y si este se reusase a

⁷² *Ibidem.* p. 212.

⁷³ Se sugiere consultar las diversas investigaciones en acercamiento al Proyecto de Vida como Derechos Humanos, así como la jurisprudencia nacional e internacional y casos internacionales resueltos al respecto.

⁷⁴ Claus Roxin, *op. cit.*, p. 245.

⁷⁵ *Genocidio, crímenes de guerra y...* *op. cit.*, p. 213. Kordic y Cerkez (Sala de Apelaciones) 17 de diciembre de 2004, párr. 99.

⁷⁶ Claus Roxin, *op. cit.*, p. 243.

⁷⁷ Héctor Olásolo Alonso, *op. cit.*, pp. 238 y ss.

cumplirla por arrepentimiento o cualquier otra causa *ex ante* a su voluntad, podría ser relevado de su encargo; de ahí la importancia del tamaño del aparato organizado que le da la posibilidad de intercambiar a sus elementos casi de inmediato; incluso, en el supuesto de que el policía ‘V’ se interpusiera en el curso del cumplimiento del propósito intentando detener a otros para evitar la agresión contra los estudiantes, este podría haber resultado víctima de la propia agresión de los demás policías, dado que se opondría a la realización de los propósitos ordenados, contrastando con la ‘elevada disponibilidad al hecho’⁷⁸ que lejos de asegurar el resultado lo pondría en riesgo.

Es posible inferir que el carácter de ‘fungibilidad’, no solo es alternativa para cualquier autor mediato dentro de la organización policial dirigida por uno o varios ‘mandos en cadena’,⁷⁹ también lo es para la delincuencia organizada, sin dejar de lado, que mandos policíacos y del crimen organizado forman parte de una interesia del dominio del hecho y ambos sirven a propósitos de aparatos organizados formales y delincuenciales con gran capacidad de remplazo del falible que ejecuta de primera mano el crimen. Desde luego que *la autoría inmediata* resulta hasta cierto punto esclarecedora, por más, sobre el conocimiento del contexto de un conflicto armado contra la población civil en el que se despliega el actuar del autor de ‘primera mano’;⁸⁰ cabe la consideración de que el policía ‘V’ haya conocido la declaratoria de guerra contra el narcotráfico y la implicación que el país se mantiene sumergido en un conflicto armado latente, pero este conocimiento poco o nada alerta el riesgo de ‘desvinculación al derecho’,⁸¹ por el que después de todo opta; aquello no fue suficiente para frenar la decisión de *correr el riesgo* de atacar a los 43 estudiantes, lo cual por tanto implica, que si bien ha operado la conciencia sobre el contexto de guerra en el que se ubica con relativo beneficio por llevar adelante su comportamiento criminal en lo individual ha compartido el dominio del hecho. Ahora bien, bajo el contexto del conflicto armado generalizado, el ataque en particular contra la población civil lo constituye *eo ipso* el ataque a los 43 normalistas; entonces ¿es necesario que el perpetrador apruebe el contexto o comparta el propósito o el objetivo tras el ataque? En estas circunstancias,

⁷⁸ Claus Roxin, *op. cit.*, p. 246.

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ *Ibidem*, p. 244.

las contradicciones son evidentes en la jurisprudencia internacional: “El perpetrador debe saber que existe un ataque contra la población civil y de que sus actos son parte de ese ataque o de que al menos [tomó] el riesgo de que sus actos fueran parte del ataque”.⁸²

Lo que presupone que el *automatismo* que caracteriza al aparato organizado sea obviado al momento de hacer exigible el conocimiento previo del contexto del conflicto armado de un lado, y del otro, que el comportamiento que se efectúa es parte del ataque que se perpetúa; después de todo, al tomar el riesgo de formar parte del ataque parece resolver de principio a fin el contrario sentido jurisprudencial, pues en buena medida, el conocimiento del contexto bélico en el que se actúa ya no resulta tan relevante. La condición entonces se reduce aparentemente a la voluntad del perpetrador quien desde su posición continúa en dominio del hecho: “El acusado no necesita comprender el objetivo ni el propósito tras el ataque”.⁸³ “El acusado no necesita (...) aprobar el contexto en el cual ocurren sus actos”.⁸⁴

Siguiendo esta jurisprudencia, resulta inexigible para el autor inmediato el conocimiento del perpetrador sobre los motivos del ataque como la conformidad con el conflicto armado en el que sus actos se agregaron, no obstante de que puede haber motivos para justificar los actos criminales en términos de descargo, en todo caso, pierden cualquier peso probatorio ante una tribuna internacional, en tanto que bajo el dominio del hecho y sometido a ‘diversas influencias de la organización’ aun y cuando la instrumentalización, tanto de este como del aparato organizado, continúan bajo el mando del autor mediato; es decir, tanto el carácter de sustituible —como pieza de maquinaria— del perpetrador como el aparato organizado en clave de ‘instrumento’⁸⁵ pasa a un segundo plano cuando lo relevante en el fondo es la *intencionalidad del acto criminal*.⁸⁶ De esta forma, la jurisprudencia internacional recurre al reduccio-

⁸² *Genocidio, crímenes de guerra y... op. cit.*, p. 213. Simic, Tadic y Zaric (Sala de primera Instancia), 17 de octubre de 2003, párr. 46 (similar); Stakic (Sala de primera Instancia), 31 de julio de 2003, párr. 626 (similar); Vasiljevic (Sala de Primera Instancia), 29 de noviembre de 2002, párr. 37; Krnojelac (Sala de primera Instancia), 15 de marzo de 2002, párr. 59 (similar a Kunarac).

⁸³ *Idem*.

⁸⁴ *Op. cit.*, p. 214.

⁸⁵ Claus Roxin, *op. cit.*, p. 245.

⁸⁶ *Genocidio, crímenes de guerra y... op. cit.*, p. 210. Kordic y Cerkez (Sala de Apelaciones), 17 de diciembre de 2004, párr. 99: “[El acusado [debe haber tenido] la intención requerida para cometer el crimen o crímenes conexos que se le imputan [...]”. Blaskic (Sala de Apelaciones), 29 de julio de

nismo de la posibilidad de la realización del tipo, dejando de lado el contexto, no como parte de una aprobación sin sentido, sino como parte integral de la valoración ampliada del dominio del hecho, en parte para dar sentido al comportamiento dentro de un orden multifactorial y de interinfluencia y, por otra parte, la carga criminalizante entre autor detrás del autor y el inmediato, continúa siendo desproporcionada en determinadas circunstancias.

En este plano, la jurisprudencia internacional presenta un desdoble epistémico criminal sobre la intención del perpetrador, aquí en sede de autor inmediato, refiriéndose a la *intención discriminatoria*⁸⁷ en lo que respecta a la selección de determinados colectivos o población civil objeto del ataque por sus características específicas, como formar parte de una etnia en particular, asumir un credo religioso específico, poseer ideas políticas calificadas de opositoras o cualquier otro grupo que por condiciones raciales resulten víctimas de los crímenes, rasgos diferenciales que no se necesitan para sostener que un *'ataque generalizado o sistemático y los crímenes resultantes —asesinato, exterminio, sometimiento a la esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación u otros actos inhumanos (...)— sean considerados como crímenes de lesa humanidad, no se requiere que hayan sido perpetrados con la intención deliberada de causar daño a la población civil en razón de características específicas. Para ser encontrados culpables de la comisión de tal crimen no se requiere que los responsables del ataque necesariamente actuaran con una intención racial, nacional, religiosa o política particular en mente'*.⁸⁸ Dicho así, un proceso discriminatorio cuyo propósito sea claramente tal particularidad, es irrelevante para el fin del ataque, en tanto que, el agente solo cumple con órdenes cuyo resultado lo imputa como autor directo.

En efecto, sólo nos hemos ocupado en buena parte del *mens rea* en clave de autor inmediato dentro del aparato organizado de poder, su carácter de fungibilidad, autor por dominio de acción y, por tanto, autor plenamente responsable del resultado material, de manera que, por ser el eslabón más débil del aparato organizado debido a cuestiones multifactoriales algunas aquí

2004, párr. 124 (igual); Vasiljevic (Sala de Primera Instancia), 29 de noviembre de 2002, párr. 37 (similar).

⁸⁷ Esta apreciación es del autor.

⁸⁸ *Genocidio, crímenes de guerra y... op. cit.*, p. 211. Todorovic, Caso No. IT-95-9/1 (Sala de Primera Instancia), 31 de julio de 2001, párr. 113.

abordadas, no se excluye de la posesión del dominio del hecho que comparte de diferentes maneras con el autor mediato, *mens rea* en sede de autor detrás del autor, del que nos hemos ocupado relativamente en este trabajo, quedando a deber un ulterior estudio sobre los intersticios del dominio de organización y del hecho que ejerce en el caso de la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa.

XIII. Conclusiones

La dogmática acrítica siempre rehúye de su centro humano. El Caso del ataque a los 43 estudiantes desaparecidos, presenta en su estudio diversas aristas dogmáticas penales y criminológicas con particulares poco visibles o imprevisibles, debido al perfil tan diverso de las intervenciones de los autores mediatos e inmediatos que participaron en estos aberrantes sucesos, en un contexto de un conflicto armado latente. La posibilidad de una fusión criminal entre instituciones de Estado con el crimen organizado en el ataque, hacen parecer a los aparatos organizados de poder como una construcción dogmática penal primigenia de acuerdo con su base conceptual original; por supuesto, necesaria de acuerdo, para explicar fenómenos criminales de orden corporativo y estatal en un plexo internacional y ahora por la comisión de delitos de lesa humanidad. No obstante, actualmente se presentan otras modalidades sobre la construcción del aparato organizado, tomando en cuenta agentes como el crimen organizado ya incorporado al Estado, compartiendo poder mediante un dominio de la organización en tal forma que asegure su permanente desvinculación al derecho, pero es en este entramado de cosas en donde tienen lugar dramas sociales como el que hoy nos ocupa. Finalmente, se confirma que las instituciones de Estado pervierten su sentido garante y su significado democrático cuando entran en conversión de aparato organizado de poder. En esta ocasión nos hemos ocupado del autor inmediato en sede de un policía municipal del más bajo rango e hipotetizando su participación en el ataque con indisoluble responsabilidad penal en los hechos, pero colocado en una posición profundamente debilitada e instalado como mero instrumento o medio, soslayando la contextualidad de su acto.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Aguayo Quezada, Sergio (Coord.). “En el desamparo. Los Zetas, el Estado, la sociedad, y las víctimas de San Fernando. Tamaulipas (2010), y Allende, Coahuila (2011)”. Documento de trabajo del Centro de Estudios Internacionales de El Colegio de México. México, El Colegio de México, 2016.
- Ambos, Kai. *Los crímenes más graves en el derecho penal internacional*. México, Inacipe, 2005.
- Binding, Karl y Alfred Hoche. *La licencia para la aniquilación de la vida sin valor de vida*. Intr. y revisión por Eugenio Raúl Zaffaroni, Buenos Aires, Ediar, 2009.
- Caiuby, Beatriz et al. *Drogas, política y sociedad en América Latina y el Caribe*. México, CIDE, 2015.
- Garibian, Sévane (Dir.). *La muerte del verdugo. Reflexiones interdisciplinarias sobre el cadáver de los criminales de masa*, Argentina, Miño y Dávila Editores, 2016 (Nuevo Foro Democrático).
- Günther, Jakobs. *Injerencia y dominio del hecho. Dos estudios sobre la parte general del derecho penal*. (Trad.) Manuel Cancio Meliá. Colombia, U. Externado de Colombia, 2004.
- Quiñones Soto, Juan et al. *La violencia en Ciudad Juárez. Una mirada psicológica en perspectiva multifactorial*. México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2013.
- UIA. *Genocidio. Crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad*. Compendio temático sobre jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Y Estatuto del Tribunal. Universidad Iberoamericana. México, 2010.

Electrónicas

- BBC News. “Genaro García Luna. EE.UU. detiene por vínculos con el Cartel de Sinaloa al exjefe de Seguridad Pública de México”. *BBC News Mundo*. 10 de diciembre del 2019. Disponible desde Internet en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50735350> (con acceso el 28 de julio del 2020).
- Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre del 2009. Disponible desde Internet en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-sentencia-coidh-rosendo-radilla.pdf> (con acceso el 1 de agosto del 2020).
- Chamberlin, Michael. “La transparente oscuridad del ejército mexicano”. *Derecho a saber. Balance y perspectivas cívicas*. Jonathan Fox, Libby Haight, Helena Hofbauer, Tania Sánchez Andrade. (Coords.), Fundar, 2014. pp. 127-131. Disponible desde Internet en: <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/pdfsderechoasaber/sec3%20michael%20chamberlin.pdf> (con acceso el 7 de agosto de 2020).
- FGR. “Conferencia de prensa del día 7 de julio de 2020. Caso Ayotzinapa”. *Excélsior TV*, 7 de julio de 2020. Disponible desde Internet en: <https://www.youtube.com/watch?v=14lp3OnWADo> (con acceso el 27 de julio del 2020).

- Fiscalía de Investigación del Caso Ayotzinapa de la otrora PGR. Exhibición pública. México. *Milenio Digital*, 13 de julio de 2020. Disponible desde Internet en: <https://www.youtube.com/watch?v=pN6wl4wsEhk> (con acceso el 11 de agosto del 2020).
- Forensic Architecture. Desaparición forzada en Iguala: una reconstrucción Forense. *Aristegui Noticias*. 7 de septiembre del 2017. Video en línea. Disponible desde Internet en: <https://www.youtube.com/watch?v=k6xayIF81tQ> (con acceso el 7 de agosto de 2020).
- GIEI. *Informe Ayotzinapa II. Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas*. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. Disponible desde Internet en: <https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei/giei-informeayotzinapa2.pdf> (con acceso el 27 de julio del 2020).
- Hernández, Anabel. “El expediente secreto de la PF del caso Ayotzinapa”. Anexo. “Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal (México). Expedientes: UAI/DGII/1398/15 y UAI/DGII/0956/16”. *Aristegui noticias*. 15 de julio del 2020. Disponible desde Internet en: <https://aristeguinoticias.com/1507/investigaciones-especiales/el-expediente-secreto-de-la-pf-del-caso-ayotzinapa/> (con acceso el 11 de agosto del 2020).
- Latina Consultores. *Mapa criminal de México 2020*. Informe sobre las organizaciones criminales con presencia en México., México, 2020. Disponible desde Internet en: www.latinaconsultores.com (s/f/a).
- Olásolo Alonso, Héctor. *Ensayos de derecho penal y procesal Internacional*. Biblioteca Jurídica Diké. Disponible desde Internet en: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10452/Dike%20Pruebas%20Finales%20Libro%20Ensayos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Refworld. International Crisis Group. *Veracruz: Reformar el estado de terror mexicano*. Informe sobre América Latina N° 61. 28 de febrero de 2017. Bruselas. Bélgica. Disponible desde Internet en: <https://www.refworld.org/es/docid/58b697c04.html> (s/f/a).
- SCJN. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión 4, 5, 7, 11, 12 del 14 de julio de 2011. Varios 912/2010 “Caso Rosendo Radilla Pacheco”. Disponible desde Internet en: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225> (con acceso el 6 de agosto del 2020).

Hemerográficas

- Aguilar, Gabriela y Luciano Alonso (Coords.). “Procesos represivos y actitudes sociales. Entre la España franquista y las dictaduras del Cono Sur”. *Revista de Historia Iberoamericana*, núm. 1, vol. 9, Buenos Aires, Argentina, 2016.
- Alegatos* (segunda época) No. 98 (enero-abril 2018). Departamento de Derecho. Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco. México, 2018.
- _____ (tercera época) núm. 100 (septiembre-diciembre 2018). Departamento de Derecho. Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco. México, 2018.

Coll, Tatiana. “Las Normales Rurales: noventa años de lucha y resistencia”. *El Cotidiano*. núm. 189, enero-febrero, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco México, 2015, pp. 83-94.

Proceso. Semanario de información y análisis. No. 2280. 12-18 de julio del 2020. México.

Sánchez Parra, Sergio Arturo. “La guerrilla en México: un intento de balance historiográfico”. *Clio*, Nueva Época, vol. 6, núm. 35, 2006.

Instrumentos internacionales

CICR. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. 8 de junio de 1977. <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977> (consultada el 30 de julio de 2020).

OEA. Departamento de Derecho Internacional. Tratados multilaterales. “Convención Interamericana contra el Terrorismo”. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-66.html> html en línea. Disponible desde Internet en: (consultado el 13 de agosto de 2020).

ONU. Consejo de Seguridad. Resolución 808 Aprobada por el Consejo en su 3175ª. Sesión celebrada el 22 de febrero de 1993. [https://undocs.org/es/S/RES/808%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/808%20(1993)) (consultada el 09 de agosto de 2020).

_____. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999, entrada en vigor: 10 de abril de 2002 de conformidad con el artículo 26 (1). Disponible desde Internet en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_inter_repre_finan_terror.pdf (con acceso el 13 de agosto de 2020).

_____. Resolución 827 Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3217ª sesión celebrada el 25 de mayo de 1993. Disponible desde Internet en: [https://undocs.org/es/S/RES/827%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/827%20(1993)) (s/f/a).

OPS. Unidad de Información y Análisis de Salud. Iniciativa Regional de Datos Básicos en Salud. *Glosario de Indicadores Básicos de la OPS*. Washington DC; junio de 2015. Disponible desde Internet en: <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2015/glosario-spa-2014.pdf> (s/f/a). <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2015/glosario-spa-2014.pdf> (consultado el 13 de agosto de 2020).

Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Resolución 808 Aprobada por el Consejo en su 3175ª. Sesión celebrada el 22 de febrero de 1993. [https://undocs.org/es/S/RES/808%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/808%20(1993)) (consultada el 09 de agosto de 2020).

Resolución 827 Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3217ª sesión celebrada el 25 de mayo de 1993. [https://undocs.org/es/S/RES/827%20\(1993\)](https://undocs.org/es/S/RES/827%20(1993)).

Comité Internacional de la Cruz Roja. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. 8 de junio de 1977. <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-a-los-convenios-de-ginebra-de-1949-relativo-a-la-proteccion-de-las-victimas-de-los-conflictos-armados-internacionales-1977>.

lo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977 (consultada el 30 de julio de 2020).

Departamento de Derecho Internacional, DEA, Tratados multilaterales. “Convención Interamericana contra el Terrorismo”. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-66.html> (consultado el 13 de agosto de 2020) (consultado el 13 de agosto de 2020).

Organización Panamericana de la Salud, Unidad de la Información y Análisis de Salud. “Glosario de Indicadores Básicos de la OPS”. Washington DC, junio 2015.

<https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2015/glosario-spa-2014.pdf> (consultada el 30 de julio de 2020).